



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3623/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3623/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información respecto de personas que han ejercido como albaceas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Albacea, requisitos, evaluación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3623/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3623/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3623/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090164125001476**, en la que requirió:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“En ejercicio de mi Derecho de acceso a la información pública solicito lo siguiente: se me informe

1.- ¿Desde hace cuánto tiempo la C. Adriana Rodríguez Briseño y el C. Rodríguez García Salvador desempeñan cargo como albacea judicial autorizados por el poder judicial de la ciudad de México?,

2.- ¿qué requisitos cumplieron para desempeñar dicho cargo?,

3.- la versión publica de sus evaluación, examen o equivalente con el cual acreditaron que tenían la capacidad de desempeñar dicho cargo, o si la C. Adriana Rodríguez Briseño entro al desempeño de ese cargo en razón del parentesco con el albacea C. salvador rodríguez garcía,

4.- ¿cuáles son las acciones que debe desempeñar en razón de sus funciones y que ordenamiento lo regula?,

5.- ¿cuantas actas, quejas, denuncias, faltas o procesos administrativos se han iniciado en contra de ambos servidores públicos por faltas o mal ejercicio de sus funciones desde su encargo?,

6.- ¿cuáles han sido las sanciones impuestas?

7.- ¿el motivo por el cual siguen desempeñando ese cargo?,

8.-¿ cuantos casos les son asignado a cada uno anualmente desde su encargo y cuantos ha llevado a término, de cuantos se ha solicitado su cambio, que tiempo tienen para aceptar el cargo una vez que han sido designados en un proceso?,

9.- ¿qué autoridad, u órgano es el encargado de vigilar el desempeño de dichos servidores públicos?,

10.- bajo que principios se debe regir, bajo que supuestos pueden negarse a atender a un ciudadano,

11.- ¿qué sanciones se pueden imponer en el incumplimiento de sus funciones durante un juicio en el que se designó como albacea y acepto el cargo?,

12.- bajo que supuestos podrían separarlos del cargo,

13.- ¿Qué protocolo de actuación debe seguir para la atención de ciudadanos de grupos prioritarios o vulnerables?

- 14.-¿Qué código de ética y/o conducta los rige y quién vigila el cumplimiento del mismo?
- 15.-¿Cuándo fue su última capacitación o actualización para la atención de grupos vulnerables o prioritarios?
- 16.- si alguno tiene iniciada alguna carpeta de investigación en su contra suya en la fiscalía especializada de delitos cometidos.” (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, notificó al particular oficio **P/DUT/4647/2025**, del veintitrés de octubre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia:

[...]

TERCERO. Una vez revisada de manea integral la presente solicitud, comprendiendo tanto el texto original como el provisto en vía de desahogo de prevención, esta Unidad de Transparencia estima pertinente informar que se tiene por no desahogada la prevención que oportunamente se le formuló, esto en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta determinación está sustentada en las siguientes consideraciones:

a) Al leer el contenido de su manifestación realizada en vía de desahogo, se desprende que no aportó los datos específicos que fue materia de la prevención, mismos que consisten en:

“(…) PRIMERO. INDIQUE EN QUÉ ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE QUIENES REQUIERE LA INFORMACIÓN

SEGUNDO: PROPORCIONE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO, TALES COMO; NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES (ACTOR Y DEMANDADO) Y FECHA DE INICIO DEL JUICIO DE SU INTERÉS. (…).”

Como puede advertirse, se le requirió para que proporcionara datos de identificación, tanto de los órganos jurisdiccionales como de los expedientes en los cuales intervienen los auxiliares judiciales que refiere en la solicitud, sin embargo, usted no los proporcionó.

b) En vez de aportar estos datos de identificación, en vía de desahogo se propuso reiterar y, a la vez, de acuerdo a la literalidad de sus afirmaciones, reformular el reactivo 1 de la solicitud primigenia en este sentido:

“(…) me permito re formular la interrogante con el numeral 1 por lo que se solicita saber ¿desde hace cuantos años ambas personas integran las listas de personas auxiliares del Poder Judicial? en razón de que aparecen en la lista de septiembre de 2017, relacionada al acuerdo 86-40-2017, así como la lista en cumplimiento al acuerdo 26-49/2021” (sic)

Al hacerse una lectura de esta manifestación, se considera que, de forma expresa, no realiza un desahogo de la prevención, y en vez de ello, modifica el sentido del reactivo en cuestión, y por tal motivo, sólo se tienen como declaraciones que respaldan la solicitud primigenia sin que derive en una justificación para tener por desahogada la prevención.

c) Conforme a lo anterior, se tiene por **no desahoga la prevención**, lo que justifica no atender la presente solicitud, dado que no proporciona los datos necesarios para realizar las gestiones pertinentes dado que no se cuenta con datos para identificar la fuente de información. A partir de esta tónica, es pertinente señalar, en este punto que, ante esta falta de datos, se concluye que no se cuenta con una solicitud de acceso a la información pública en un sentido estricto, impidiendo de esta manera determinar si la información que se pide cumple con los requisitos que establece la ley para su otorgamiento.

CUARTO. A pesar de la anterior condición, en aras de cumplir con los principios de transparencia, profesionalismo y objetividad, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia estima pertinente comunicarle una circunstancia especial que redundará en un impedimento para atender sustancialmente su petición.

En efecto, dicha situación tiene relación con el actual estado en que se encuentra el Poder Judicial de la Ciudad de México. Como es del conocimiento del público en general, a partir del 1 de septiembre del año en curso, ha entrado en vigor un conjunto de reformas, tanto constitucionales como legales, que constituyen una renovación general de esta instancia de gobierno, lo cual implica una reestructuración interna de las áreas administrativas de esta H. Casa de Justicia.

La trascendencia de esta reforma ha derivado, entre otras consecuencias, atender una redistribución funcional y orgánica de las áreas administrativas, y entre ellas, la desaparición del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dado paso al funcionamiento del nuevo Órgano de Administración y al Tribunal de Disciplina Judicial, situación formal y material que se encuentra fundado en un conjunto de disposiciones que integran el régimen transitorio de los decretos mediante los cuales fueron promulgadas las reformas tanto la Constitución Política de la Ciudad de México, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, después de efectuar una revisión del texto primario de la solicitud que hoy se atiende, se destacan los reactivos marcados con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 17**, en los cuales se pide lo que se desglosa a continuación:

- “1.- ¿Desde hace cuánto tiempo la C. Adriana Rodríguez Briseño y el C. Rodríguez García Salvador desempeñan cargo como albacea judicial autorizados por el poder judicial de la ciudad de México?,***
- 2.- ¿qué requisitos cumplieron para desempeñar dicho cargo?,***
- 3.- la versión pública de sus evaluación,***
- examen o equivalente con el cual acreditaron que tenían la capacidad de desempeñar dicho cargo, o si la C. Adriana Rodríguez Briseño entro al desempeño de ese cargo en razón del parentesco con el albacea C. salvador rodríguez garcía,***
- (...)***
- 5.- ¿cuantas actas, quejas, denuncias, faltas o procesos administrativos se han iniciado en contra de ambos servidores públicos por faltas o mal***

*ejercicio de sus funciones desde su encargo?,
6.- ¿cuáles han sido las sanciones impuestas?
7.- ¿el motivo por el cual siguen desempeñando ese cargo?,
8.-¿ cuantos casos les son asignado a cada uno anualmente desde su encargo y cuantos ha llevado a término, de cuantos se ha solicitado su cambio, que tiempo tienen para aceptar el cargo una vez que han sido designados en un proceso?,
9.- ¿qué autoridad, u órgano es el encargado de vigilar el desempeño de dichos servidores públicos?,
(...)
15.-¿Cuándo fue su última capacitación o actualización para la atención de grupos vulnerables o prioritarios?
16.- si alguno tiene iniciada alguna carpeta de investigación en su contra suya en la fiscalía especializada de delitos cometidos por servidores públicos de la ciudad de Mexico
17.- El curriculum vitae de ambos albaceas.” (sic)*

De la lectura de los anteriores reactivos, se advierte que, dada la naturaleza de la información que se pide, se colige que la intervención competencial, tanto formal y de fondo, correspondía al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual estaba prevista en los artículos 116, 117, 118, 135 y 218, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **vigente hasta el 31 de agosto del año en curso**, preceptos que a la letra disponían lo siguiente:

“Artículo 116. Las personas que ejerzan el cargo de Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 117. Las personas nombradas Síndicos provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designadas por los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 118. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Consejo de la Judicatura, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 135. Los que se desempeñen como Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean

provisionales o definitivos, designados por los Juzgadores, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

XXIV. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.” (sic)

Al realizarse una lectura de este articulado (**que actualmente se encuentra derogado**) se desprende que el Consejo de la Judicatura tenía una expresa competencia legal durante el procedimiento de selección y autorización de aquellas personas que cumplieran con los requisitos legales para ser parte de la lista de albaceas judiciales, en su calidad de auxiliares de la administración de justicia.

Ahora, como anticipadamente se le indicó, en el momento actual en que se responde a su solicitud, el Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra en un **periodo de transición**, previsto en el articulado transitorio establecido en los diversos decretos en los que se promulgan las reformas a la Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, respectivamente, lo cual se reseña de la siguiente forma:

En primer lugar, se cuenta con el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre del año 2024, en cuyos artículos transitorios TERCERO y QUINTO disponen lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. (...)

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

(...).” (sic)

En segundo lugar, tenemos el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto del año 2025. Derivado de

esta reforma legal, tenemos que el artículo 1 de la Ley Orgánica quedó en el siguiente sentido:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Órgano de Administración Judicial es el órgano encargado de la administración, gestión y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto, el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal y con lo establecido en esta Ley, en relación con las áreas a cargo del Presidente del Tribunal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.” (sic)

A partir de esta reforma, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México desaparece para dar paso al Órgano de Administración Judicial, instancia que ahora tienen las facultades que antes correspondían al extinto órgano colegiado. En esta tesitura, es imperativo estar a lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto transitorio del referido decreto, que a la letra dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

A partir de lo anterior, es por esta razón que esta H. Casa de Justicia se encuentra en un periodo de transición, porque hasta en tanto se culminen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, y el Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo cualquier tipo de gestión relacionada para la obtención de la información de su interés, de modo que no es posible la debida atención a la solicitud que nos ocupa.

Ante lo cual, los reactivos marcados con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 17** no pueden ser atendido en este momento, dado el impedimento jurídico que se ha detallado en líneas anteriores.

Sin embargo, esto último no es óbice para destacar que su derecho humano en materia de acceso a la información pública, está a salvo para ejercerlos conforme a su interés convenga, una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

QUINTO. A pesar del estado transitorio descrito en el punto anterior, esta Unidad de Transparencia estima pertinente efectuar unas acotaciones con relación a los reactivos identificados con los numerales **4, 10, 11, 12, 13 y 14**, en los cuales usted pide lo siguiente:

“(…)

4.- ¿cuáles son las acciones que debe desempeñar en razón de sus funciones y que ordenamiento lo regula?,

“(…)

10.- bajo que principios se debe regir, bajo que supuestos pueden negarse a atender a un ciudadano,

11.- ¿qué sanciones se pueden imponer en el incumplimiento de sus funciones durante un juicio en el que se designó como albacea y acepto el cargo?,

12.- bajo que supuestos podrían separarlos del cargo,

13.- ¿Qué protocolo de actuación debe seguir para la atención de ciudadanos de grupos prioritarios o vulnerables?

14.-¿Qué código de ética y/o conducta los rige y quién vigila el cumplimiento del mismo?

“(…)” (sic)

En primer lugar, esta Unidad de Transparencia estima pertinente indicarle que, considerando la literalidad de estos reactivos, los mismos no califica como solicitud de acceso a la información en estricto sentido, dado que su propósito no es la de obtener una información determinada por el mandato previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, **sino pretender conseguir de esta autoridad una ASESORÍA LEGAL. En este sentido, se colige que este tramo de la solicitud está alejado del propósito del objetivo central del derecho de acceso a la información pública.**

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6°

“(…)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,

se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información **generada, administrada o poseída**, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Ahora bien, a la luz del anterior desglose normativo, en primer lugar, se observa que la formulación de su solicitud no está orientada en conseguir **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este H. Tribunal, lo cual entraña que este dato sea una información que haya sido generada y archivada de manera sistemática, lo que en el presente caso no se actualiza.** En este sentido, este particular pedimento no se ciñe al sentido normativo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En segundo término, **dada la literalidad del requerimiento**, se advierte que la aspiración general de sus reactivos está dirigida para que esta Unidad de Transparencia le indique **presupuestos jurídicos de procedencia, impedimento y sanciones, además de un pronunciamiento particular respecto a principios éticos que deben cumplir los auxiliares de la administración de justicia.** Así

entonces, después de hacer su interpretación semántica, es dable conferir que el propósito estos reactivos es que este Sujeto Obligado le asesore sobre el régimen jurídico acerca de los auxiliares de la administración de justicia, lo cual no puede ser tratado como una información al cual se encuentre obligado recabar y procesar de forma sistemática este H. Tribunal.

Acorde a esta línea de ideas, es dable sostener que estos reactivos no están destinados para obtener propiamente un dato que sea considerado como información pública, SINO QUE SU CAUSA DE PEDIR INCIDE EN CONSEGUIR DE ESTE SUJETO OBLIGADO UNA ASESORÍA LEGAL EN RELACIÓN AL TEMA DE SU INTERÉS, LO CUAL NO ES POSIBLE VINCULARLO CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otro lado, y en abono lo antes esbozado, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.
(...).” (sic)

De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, no la de brindar un asesoramiento en cualquier materia, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de emitir como tal un **ASESORAMIENTO** con relación al tema de que ahora se revisa, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

Sin embargo, en cumplimiento a los principios de objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente respuesta, se envían, en archivos digitales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Cabe referir que en estos ordenamientos está previsto el régimen jurídico de los servidores auxiliares de la administración de justicia, y de manera singular se destacan tres preceptos. Dos de ellos están contenidos en el Código Civil, siendo los artículos 1679 y 1680, fracción I, los cuales disponen:

“Artículo 1679. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
(...).”

Estos preceptos, están estrechamente vinculados a los artículos 29 y 30, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente a la fecha de esta respuesta, preceptos que disponen lo siguiente:

Artículo 29. Los nombramientos que se hagan para las personas servidoras públicas judiciales, del Órgano de Administración Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, de la persona servidora pública que haga la designación.

Las personas servidoras públicas que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser designados por las autoridades u órganos competentes en los plazos y términos previstos por las normas aplicables, sin que puedan dejarse vacantes por más de treinta días hábiles.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

(...)

En el mismo sentido, es preciso que tenga en cuenta lo que disponen los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, por el sentido de su texto, se halla administrado al numeral 840 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

*Artículo 135. Las personas que se desempeñen como **Albaceas, Tutoras, Curadoras, Depositarias**, así como **Interventoras** diversas a los de concurso, ya sean provisionales o definitivas, **designados por las personas Juzgadoras, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las personas Síndicas**, en aquello que sea compatible con su carácter y función.*

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*Artículo 840. Todas las disposiciones relativas al **interventor** regirán respecto del **albacea judicial**.*

Conforme a este articulado, es claro que usted podrá realizar una consulta de la legislación que se proporciona con el fin esclarecer las interrogantes derivadas con el régimen de auxiliares en la administración de justicia, partiendo de la premisa que es importante realizar una revisión integral, sistemática y armónica de disposiciones contenidos en diversos ordenamientos jurídicos aplicables al este tema.

Por último, también se le proporciona un ejemplar, en archivo digital, del Código de Ética y Código de Conducta del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que, a través del mismo, realice las consultas necesarias que permitan disipar sus interrogantes relativas a este rubro.

[...]

III. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090164125001476, respecto de la cual se recibió una prevención, la cual, no obstante, de haber sido atendida en las capacidades de esta ciudadana como gobernada no instruida en derecho se tuvo por no desahogada, no obstante, fue emitida la respuesta a la misma, en fecha 24 de octubre de 2025 al respecto me permito comentar lo siguiente: En la respuesta proporcionada refirieron "como puede advertirse, se le requirió para que proporcionara datos de identificación, tanto de los órganos jurisdiccionales como de los expedientes en los cuales intervienen los auxiliares judiciales que refiere en la solicitud, sin embargo, usted no los proporciono"... (sic), al respecto no sería posible proporcionarlo en virtud de que tendría que ser parte de todos y cada uno de los procesos sucesorios en los que han sido nombrados albaceas los ciudadanos sobre los cuales versa la solicitud que nos ocupa, o bien tener conocimiento de los mismos lo cual no sería posible ya que se desconoce incluso el número de juicios sucesorios en los que han sido nombrados, por lo que se entiende que en realidad los jueces en materia familiar quienes nombran a los albaceas judiciales no tienen un conteo o control del número de procesos en los que se nombró albacea judicial, motivo por el cual no se tuvo ni ese dato estadístico del cual solo se solicitaba el número de procesos en los que se han nombrado como albacea judicial a los auxiliares que nos ocupan.” (Sic)

IV. Turno. El cinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3623/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El diecinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinticuatro de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cinco de noviembre**, esto es el octavo día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125001476**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Una persona **solicitó** conocer:

- 1.- ¿Desde hace cuánto tiempo la C. Adriana Rodríguez Briseño y el C. Rodríguez García Salvador desempeñan cargo como albacea judicial autorizados por el poder judicial de la ciudad de México?,*
- 2.- ¿qué requisitos cumplieron para desempeñar dicho cargo?,*
- 3.- la versión pública de sus evaluación, examen o equivalente con el cual acreditaron que tenían la capacidad de desempeñar dicho cargo, o si la C. Adriana Rodríguez Briseño entro al desempeño de ese cargo en razón del parentesco con el albacea C. salvador rodríguez garcía,*
- 4.- ¿cuáles son las acciones que debe desempeñar en razón de sus funciones y que ordenamiento lo regula?,*
- 5.- ¿cuantas actas, quejas, denuncias, faltas o procesos administrativos se han iniciado en contra de ambos servidores públicos por faltas o mal ejercicio de sus funciones desde su encargo?,*
- 6.- ¿cuáles han sido las sanciones impuestas?*
- 7.- ¿el motivo por el cual siguen desempeñando ese cargo?,*
- 8.-¿ cuantos casos les son asignado a cada uno anualmente desde su encargo y cuantos ha llevado a término, de cuantos se ha solicitado su cambio, que tiempo tienen para aceptar el cargo una vez que han sido designados en un proceso?,*
- 9.- ¿qué autoridad, u órgano es el encargado de vigilar el desempeño de dichos servidores públicos?,*

10.- bajo que principios se debe regir, bajo que supuestos pueden negarse a atender a un ciudadano,

11.- ¿qué sanciones se pueden imponer en el incumplimiento de sus funciones durante un juicio en el que se designó como albacea y aceptó el cargo?,

12.- bajo que supuestos podrían separarlos del cargo,

13.- ¿Qué protocolo de actuación debe seguir para la atención de ciudadanos de grupos prioritarios o vulnerables?

14.-¿Qué código de ética y/o conducta los rige y quién vigila el cumplimiento del mismo?

15.-¿Cuándo fue su última capacitación o actualización para la atención de grupos vulnerables o prioritarios?

16.- si alguno tiene iniciada alguna carpeta de investigación en su contra suya en la fiscalía especializada de delitos cometidos.” (Sic)

En **respuesta** la Unidad de Transparencia:

- Respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, debido a que esa Casa de Justicia se encuentra en un periodo de transición, por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo cualquier gestión relacionada con la obtención de la información.
- Los requerimientos 4, 10, 11, 12, 13 y 14, pretenden un asesoramiento.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de exhaustividad de la búsqueda de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, reitero su respuesta inicial.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a los **requerimientos 4, 10, 11, 12, 13 y 14** entendiéndose que esta fue consentida tácitamente, por lo que, esta queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Análisis

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades**

que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término y Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, para lo cual, **cabe recordar que su**

interés es el de conocer información referente a dos personas designadas como albacea judicial autorizados por el poder judicial.

Frente a lo requerido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, derivado de los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial como del Tribunal de Disciplina Judicial, existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esa “Casa de Justicia” y con ello, estar en condiciones de otorgar atención a la solicitud de acceso a datos personales, situación que sustentó en los Decretos correspondientes.

Por otra parte, del mismo Decreto en mención se desprende que el Tribunal contará con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Al respecto, con dicha respuesta las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del pleno de este instituto consideran que con la misma, no se brinda del todo certeza jurídica a quien ejerce su Derecho de Acceso a la información Pública, ya que, solo se hizo del conocimiento de **la transición de esa Casa de Justicia.**

Frente a ese orden de ideas, tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado informó que cuenta con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, **no se pronunció de alguna transferencia documental o de lo relacionado con el archivo de concentración, archivo en el cual se podría localizar las documentales requeridas, y tampoco se advierte el**

menor indicio que justifique que se realizó la gestión interna dentro de ese sujeto obligado para turnar la solicitud en favor de las recientes áreas de creación que pueden dar atención a lo solicitado.

Con los elementos analizados, se determina que las **inconformidades hechas valer son fundadas**, toda vez que, la respuesta emitida no brindó certeza jurídica al solo informar el Sujeto Obligado que se sufrieron modificaciones al interior de la estructura de esa Casa de Justicia, si bien, informó que existe imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior debido a ajustes que se están llevando a cabo a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial, como del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cierto es que no precisó de forma fundada y motivada la situación o circunstancia de su archivo concentración en el cual podría localizarse la información solicitada.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la Ponencia del **Comisionado Ciudadano de este Instituto, el Doctor Julio César Bonilla Gutiérrez**, dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.DP.0403/2025**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁴.**

En el presente caso, se considera que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia ya que omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos de trámite, histórico y de concentración.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie **expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá turnar la solicitud ante las áreas que estime competentes, para que de manera fundada y motivada se pronuncien sobre la situación de su archivo de trámite, concentración e histórico y en su caso se entregue la información requerida o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello, además de remitir las constancias que acrediten que se llevó a cabo la gestión interna ante las áreas.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3623/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.